

RR/0525/2022/AI

Recurso de Revisión: RR/525/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281198422000066
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/525/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] de la solicitud de información con número de folio 281198422000066, presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El diez de marzo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 281198422000066, ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Del sujeto obligado denominado ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas solicito:

Primero.- solicito se me proporcione la información referente al sueldo bruto y neto mensual, así como el monto total de las compensaciones pagadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022 a los siguientes servidores públicos: Hugo Arael Reséndez Silva, Mercedes Lorena Zapata Medina, Tomás Gómez González, Roberto Huerta Ramos, Jorge Román Bello Méndez, Guillermo Gerardo Hernández Valdéz, Norma Paola Mata Esparza, Ubaldo Castillo Martínez, Daniel Eugenio Fuentes Navarro, Enrique Garza Taméz, Luis Carlos Cisneros Gómez y Roberto Sergio Cantú Vargas.

Segundo.- Solicito que se me proporcione la versión pública de las declaraciones patrimoniales inicial o intermedia de los años 2021 y 2022 de los siguientes servidores públicos: Hugo Arael Reséndez Silva, Mercedes Lorena Zapata Medina, Tomás Gómez González, Roberto Huerta Ramos, Jorge Román Bello Méndez, Guillermo Gerardo Hernández Valdéz, Norma Paola Mata Esparza, Ubaldo Castillo Martínez, Daniel Eugenio Fuentes Navarro, Enrique Garza Taméz, Luis Carlos Cisneros Gómez y Roberto Sergio Cantú Vargas.

Le aclaro al sujeto obligado que responda a mi solicitud por medio del sistema electrónico de la plataforma nacional de transparencia; no quiero que se me remita a ningún portal de transparencia ni que la información se me ponga a disposición de la unidad de transparencia ni de ninguna otra área u oficina de la autoridad municipal.

Se apercibe al sujeto obligado acerca de las responsabilidades en que puede incurrir si se negase a responder a mi solicitud, responder parcialmente a la misma, o tratase de ocultar o manipular el contenido total y/o parcial de la propia información" (SIC)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha ocho de abril del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

oficio número UT/OF/689/2022, en el que describe el procedimiento de gestión de la información en las áreas susceptibles de contar con la misma, adjuntando el oficio TM/0532/2022, suscrito por el Tesorero Municipal, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

"Oficio No. TM/0532/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 de Marzo de 2022

**MAESTRO. JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-**

En referencia al oficio número: UT/ OF/463/2022, folio 281198422000066 del día 10 de marzo de 2022, mediante el cual solicita dar solvencia a la solicitud de información y/o documentación pública presentada en forma electrónica por el solicitante [...] relativa conforme al texto fiel siguiente:

[Realiza transcripción de la solicitud...]

Primero.- Al respecto le proporciono la información referente al sueldo bruto y neto mensual, así como la compensación pagada de los meses de Octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero y febrero del 2022.

Los servidores públicos mencionados en la tabla siguiente percibieron la misma cantidad en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero y febrero del 2022

SECRETARÍA

NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO	COMPENSACIÓN
Hugo Arael Resendez Silva	\$8,764.50	\$8,084.90	\$33,600.00
Mercedes Lorena Zapata Medina	\$8,764.50	\$8,084.90	\$32,000.00
Tomas Gómez Gonzalez	\$8,764.50	\$8,084.90	\$28,000.00
Roberto Huerta Ramos	\$8,764.50	\$8,084.90	\$32,000.00
Jorge Román Bello Méndez	\$8,764.50	\$8,084.90	\$32,000.00
Guillermo/Gérardo Hernández Valdez	\$8,764.50	\$8,084.90	\$33,600.00
Norma Paola Matá Espárra	\$8,764.50	\$8,084.90	\$32,000.00
Ubaldo Ascensión Castillo Martínez	\$8,764.50	\$8,084.90	\$32,000.00
Daniel Eugenio Fuentes Navarro	\$8,764.50	\$8,084.90	\$32,000.00
Luis Carlos Cisneros Gómez	\$8,764.50	\$8,084.90	\$33,600.00
Roberto Sergio Cantú Vargas	\$8,764.50	\$8,084.90	\$32,000.00

En relación al servidor público Enrique Garza Tamez hay una variación de sueldo, debido al aumento del salario mínimo de un ejercicio a otro.

NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO	COMPENSACIÓN
Enrique Garza Tamez			
Octubre a diciembre 2021	\$4,251.00	\$4,251.00	\$32,000.00
Enero y febrero 2022	\$5,186.10	\$5,186.10	\$32,000.00

Segundo. - Respecto a la información solicitada en relación a las declaraciones patrimoniales no le corresponde al área de Tesorería Municipal.

- Le aclaro al sujeto obligado que responda a mi solicitud por medio del sistema electrónico de la plataforma nacional de transparencia; no quiero que se me

RR/0525/2022/AI

remita a ningún portal de transparencia ni de ninguna otra área u oficina de la autoridad municipal.

Se apercibe al sujeto obligado a cerca de las responsabilidades en que puede incurrir si se negase a responder a mi solicitud, responder parcialmente a la misma, o tratase de ocultar o manipular el contenido total y/o parcial de la propia información".

En relación a los puntos señalados en su solicitud, cabe hacer mención que el Municipio no está obligado a procesar la información tal y como lo solicita con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual menciona en su "punto 5". La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante". Sin embargo, se está proporcionando dicha información tal y como la requiere, sin remitirlo a ningún portal de transparencia.

Sin otro particular, le agradezco anticipadamente sus atenciones.

Atentamente

EL TESORERO MUNICIPAL

C.P. LUIS CARLOS CISNEROS GOMEZ"

De igual manera, adjuntó el oficio número CM/367/2022, signado por el contralor municipal, en el que emite una respuesta en los siguientes términos:

Oficio número: CM/367/2022
Cd. Victoria, Tam., 07 de abril del 2022

MTRO. JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.-

En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 281198422000066 recibida por Plataforma Nacional de Transparencia, misma que hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control mediante número de oficio UT/OF/464/2022 y donde solicita:

Solicito que se me proporcione la versión pública de las declaraciones patrimoniales inicial o intermedia de los años 2021 y 2022 de los siguientes servidores públicos: Hugo Arael Reséndez Silva, Mercedes Lorena Zapata Medina, Tomás Gómez González, Roberto Huerta Ramos, Jorge Román Bello Méndez, Guillermo Gerardo Hernández Valdéz, Norma Paola Mata Esparza, Ubaldo Castillo Martínez, Daniel Eugenio Fuentes Náváro, Enrique Garza Taméz, Luis Carlos Cisneros Gómez y Roberto Sergio Cantú Vargas.

Al respecto hago de su conocimiento que dicha información la podrá consultar en los siguientes links:

[links ilegibles]

ATENTAMENTE

C.P. SERGIO ESTRADA COBOS
CONTRALOR MUNICIPAL" (SIC)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de abril del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"Interpongo el presente recurso en contra del sujeto obligado denominado ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en virtud de que ha incurrido en irregularidades al momento de otorgar respuesta a mi solicitud de información número 281198422000066, de fecha 10/03/2022. En el punto segundo de mi solicitud le solicitaba al sujeto obligado lo siguiente: "Segundo.- solicito que se me proporcione la versión pública de las declaraciones patrimoniales inicial o intermedia de los años 2021 y 2022 de los siguientes servidores públicos: Hugo Arael Reséndez Silva, Mercedes Lorena Zapata Medina, Tomas Gómez González, Roberto Huerta Ramos, Jorge Román Bello Méndez, Guillermo Gerardo Hernández Valdez, Norma Paola Mata Esparza, Ubaldo Castillo Martínez, Daniel Eugenio Fuentes Navarro, Enrique Garza Tamez, Luis Carlos Cisneros Gómez y Roberto Sergio Cantú Vargas". Por lo anterior el titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Victoria, Jose Manuel Chapa Mendez, remite un oficio signado por el Contralor Municipal, Sergio Estrada Cobos, en donde se menciona que la información solicitada se podrá consultar por medio de una serie de links, sin embargo, esos links que señala y proporciona el contralor municipal no son legibles, no se logran distinguir para ser visualizados, y con esto no se puede acceder a la supuesta información que se dice contiene en cuanto a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que se solicitaron. Además de que dolosamente el sujeto obligado proporcionó en un tamaño de letra que es totalmente imperceptible, siendo además un documento borroso y sin claridad en su contenido. Además de lo anterior, le solicité al sujeto obligado que no deseara que se me remitiera a ningún portal de transparencia, siendo que en su respuesta al punto segundo me remite a unos supuestos links, que además de incomprensibles va en contra de la forma en lo que le solicité la información. Por lo anterior solicito que se me proporcione la información solicitada, y se proceda de acuerdo con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a lo siguiente: "ARTÍCULO 159. 1. El recurso de revisión procederá en contra de: IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; Además solicito que se sancione al sujeto obligado y a los servidores públicos responsables de generar la información ya que con dolo y mala fe proporcionaron una respuesta con contenido incomprensible, borroso y en un formato no accesible de acuerdo a lo que solicité en

solicitud de información pública. Solicito se actúe de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en donde dispone lo siguiente: "CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES, ARTÍCULO 187.) Son causa de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones: II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley; V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;" Solicito se me tenga por presentado el presente recurso, se proceda a sancionar a los servidores públicos responsables de generar la información, y se proceda a la entrega de la información de acuerdo a cómo lo realice en mi solicitud de información pública inicialmente." (Sic)

ITAITI
SECRETARIA

CUARTO. Turno. En fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

RR/0525/2022/AI

SEXTO. Alegatos. En fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado alegó, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio **UT/OF/853/2022**, expresando alegatos, adjuntando además, de nueva cuenta, los oficios **TM/0532/2022** y **CM/367/2022**, observándose en este último, trece hipervínculos relativos a las declaraciones patrimoniales de las personas sobre las que versa la solicitud de información.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el veintitrés de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo, lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara la información referente al sueldo bruto y neto mensual, así como el monto total de las compensaciones pagadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022, además de las declaraciones patrimoniales de los siguientes servidores públicos: Hugo Arael Reséndez Silva, Mercedes Lorena Zapata Medina, Tomás Gómez González, Roberto Huerta Ramos, Jorge Román Bello Méndez, Guillermo Gerardo Hernández Valdéz, Norma Paola Mata Esparza, Ubaldo Castillo Martínez, Daniel Eugenio Fuentes Navarro, Enrique Garza Taméz, Luis Carlos Cisneros Gómez y Roberto Sergio Cantú Vargas.

RR/0525/2022/AI

Inicialmente, el sujeto obligado había proporcionado una respuesta en la que entregó los oficios TM/0532/2022, en el que detalló el sueldo bruto, neto y compensación de los servidores públicos sobre los que versa la solicitud de información; así mismo, agregó el oficio CM/367/2022, en el que señala que anexa diversos links en los que obra la información referente a la versión pública de las declaraciones patrimoniales de dichos servidores públicos, sin embargo, los hipervínculos son ilegibles.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al apartado de la solicitud en la que requiere se le proporcione la información referente al sueldo bruto y neto mensual, así como el monto total de las compensaciones pagadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022, a los siguientes servidores públicos: Hugo Arael Reséndez Silva, Mercedes Lorena Zapata Medina, Tomás Gómez González, Roberto Huerta Ramos, Jorge Román Bello Méndez, Guillermo Gerardo Hernández Valdéz, Norma Paola Mata Esparza, Ubaldo Castillo Martínez, Daniel Eugenio Fuentes Navarro, Enrique Garza Taméz, Luis Carlos Cisneros Gómez y Roberto Sergio Cantú Vargas, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena, Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI:20/J/21; Página: 291.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." (Sic)

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que en el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a *la versión pública de las declaraciones patrimoniales inicial o intermedia de los años 2021 y 2022 de los siguientes servidores públicos: Hugo Arael Reséndez Silva, Mercedes Lorena Zapata Medina, Tomás Gómez González, Roberto Huerta Ramos, Jorge Román Bello Méndez, Guillermo Gerardo Hernández Valdéz, Norma Paola Mata Esparza, Ubaldo Castillo Martínez, Daniel Eugenio Fuentes Navarro, Enrique Garza Taméz, Luis Carlos Cisneros Gómez y Roberto Sergio Cantú Vargas.*

Es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintidós**, hizo llegar, entre otros, el oficio número **CM/367/2022**, al cual anexo diversos hipervínculos, en los que es posible consultar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de las personas sobre quienes versa la solicitud de información.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha **veintitrés de mayo del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

RR/0525/2022/AI

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII-3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto

indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De los anteriores criterios se tiene que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se

RR/0525/2022/AI

publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián

Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

SECRETARÍA


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/525/2022/AI.

DSRZ

RESOLUCIÓN